

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que presentan el abogado JHOAN ALEXIS HINCAPIÉ PÉREZ, apoderado del demandante LUIS ALBERTO CÁRDENAS CORREA y la demandada FANNY STELLA PLATZ DE ESPINOSA. El memorial fue remitido desde la dirección electrónica para notificaciones indicada por el apoderado en la demanda. Se informa al señor Juez que revisado el expediente digital y la actuación del proceso registrada en Siglo XXI no obra a la fecha solicitud de remanentes vigente, ni comunicación de concurrencia de embargos coactivos, laborales o de alimentos. A su Despacho.

Medellín, Ocho (11) de octubre de 2021

Diana María Agudelo Valencia
Escribiente

RADICADO	05001 31 03 017 2020 00083 00 (5)
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO (Efectividad de la Garantía Real)
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO CÁRDENAS CORREA CC. 70.092.590
DEMANDADO	FANNY STELLA PLATZ DE ESPINOSA CC. 38.959.852
AUTO	Termina Proceso por Pago total de la obligación, Dispone Archivo del Expediente



Medellín, once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el memorial que suscribe el apoderado de la parte demandante para la terminación del proceso por pago total de la obligación, y con base en la disposición de los artículos 1626 del Código Civil y 461 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declara terminado por pago total de la obligación este proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía real de LUIS ALBERTO CÁRDENAS CORREA en contra de FANNY STELLA PLATZ DE ESPINOSA.

SEGUNDO. En atención a que no se materializó la inscripción de la medida de embargo y secuestro de los inmuebles hipotecados correspondientes a los folios de matrículas inmobiliarias Nros. 001-465178, 001-465121 y 001-465122 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad de la demanda, por la causal de existencia de embargo por valorización, conforme constancia de nota devolutiva de la Oficina de Registro de fecha 21 de abril/2021, no se expide oficio del levantamiento de la medida decretada.

TERCERO. No hay lugar a condena en costas conforme a la previsión del Numeral 8° del Artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior se dispone el archivo definitivo del expediente y la cancelación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
En la fecha **12 de octubre de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°**101**.
Secretaria

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 17
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0699d468577a00a62c7fb7ef205fbb6eb9887e0f18bd6ab8d5abf66b598909a

Documento generado en 10/10/2021 09:04:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>